

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARICELA TABARES CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA  
**RADICADO:** 760013103002-2017-00270-00

**ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE COSTAS PROCESALES DECRETADAS EN PROCESO  
DECLARATIVO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de notificación electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), obrando en mi condición de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, con NIT 890.301.430-5, con domicilio principal ubicado en la Calle 8 No. 29-50, de Cali, y dirección de notificación electrónica [juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org), representada legalmente por **MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.645, respetuosamente solicito se ordene la **EJECUCIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES** fijadas a favor de mi mandante y a cargo de la: Maricela Tabares Castillo, Mauricio Mejía Rentería, Andrés Felipe Pérez Tabares, Cindy Johanna Pérez Tabares y Angie Paola Pérez Tabares a través de sentencia del 06 de diciembre de 2022; en concordancia con la providencia proferida por su honorable Despacho el día 11 de mayo del 2023 notificado el 15 de mayo de 2023, mediante el cual aprobó las costas procesales liquidadas a favor de la parte pasiva; ejecución que se realiza en contra de los referidos por cuanto NO han cumplido con la obligación de pago de las costas ordenadas y aprobadas en el presente proceso. En ese sentido, con el presente solicito que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la parte ejecutada, por las sumas que indicaré en el petitum, y en su caso se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

**DEMANDANTE: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, institución sin ánimo de

LACR

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201  
Edificio 94ª  
+57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipchape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

**GHA**  
ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 1 | 9

lucro, identificada con NIT. 890.301.430-5, con domicilio principal ubicado en la Calle 8 No. 29-50, de Cali, y dirección de notificación electrónica [juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org), representada legalmente por **MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.645, como consta en el certificado suscrito por el canciller de la diócesis de Cali.

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con de notificaciones en la Avenida 6ª A No. 35N-100 Oficina 212, de la ciudad de Cali (Valle), y dirección de notificación electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

#### DEMANDADOS:

1. La señora **MARICELA TABARES CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 29.567.520 de Jamundí, con dirección de notificación Calle 8 No. 8-50 2º piso de Popayán. De acuerdo con la demanda no se indicó la dirección de notificación personal electrónica, y bajo la gravedad de juramento se desconoce la dirección electrónica de la señora **MARICELA TABARES CASTILLO**.
2. **MAURICIO MEJIA RENTERÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía 16.893.457 de Puerto Tejada, con dirección de notificación Calle 8 No. 8-50 2º piso de Popayán. De acuerdo con la demanda no se indicó la dirección de notificación personal electrónica, y bajo la gravedad de juramento se desconoce la dirección electrónica del señor **MAURICIO MEJIA RENTERÍA**.
3. **ANDRES FELIPE PEREZ TABARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.097.611.785 de El Carmen de Chucurí, con dirección de notificación Calle 8 No. 8-50 2º piso de Popayán. De acuerdo con la demanda no se indicó la dirección de notificación personal electrónica, y bajo la gravedad de juramento se desconoce la dirección electrónica del señor **ANDRÉS FELIPE PEREZ**.
4. **CINDY JOHANA PEREZ TABARES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.097.610.511 de El Carmen de Chucurí, con dirección de notificación Calle 8 No. 8-50 2º piso de Popayán. De acuerdo con la demanda no se indicó la dirección de notificación personal electrónica, y bajo la gravedad de juramento se desconoce la dirección electrónica de la señora **CINDY JOHANA PEREZ**.
5. **ANGIE PAOLA PEREZ TABARES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.947.375 de Jamundí, con dirección de notificación Calle 8 No. 8-50 2º piso de Popayán. De acuerdo con la demanda no se indicó la dirección de notificación personal electrónica, y bajo la gravedad de juramento se desconoce la dirección electrónica de la señora **ANGIE PAOLA PEREZ**.

Las direcciones de notificación aquí relacionada fueron obtenidas del acápite de notificaciones

relacionado en el escrito de demanda que consta en el proceso declarativo de la referencia.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El día 09 de octubre de 2017 fue promovida demanda de responsabilidad civil extracontractual por Maricela Tabares Castillo, Mauricio Mejía Rentería, Andrés Felipe Pérez Tabares, Cindy Johanna Pérez Tabares y Angie Paola Pérez Tabares en contra INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA Y OTROS bajo el radicado No. 760013103002-**2017-00270**-00

**SEGUNDO:** A través de sentencia emitida en estrados judiciales el 06 de diciembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas “inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos del Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, y los supuestos perjuicios alegados por los actores”, “inexistencia de la obligación por ausencia de culpa e inexistencia del nexo de causalidad entre el comportamiento contractual del Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y el resultado final que hubiera podido causar perjuicios”, propuestas por los demandados y la llamada en garantía respectivamente.*

**SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**TERCERO: Condenar en costas a los demandantes en favor de los demandados y la llamada en garantía, Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 21.000.000. (..)**

**TERCERO:** El 11 de mayo de 2023 se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho por el valor de VEINTIÚN MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$21.021.600) auto notificado en estados del 15 de mayo de 2023. Véase:

A FAVOR DE LOS DEMANDADOS Y LA LLAMADA EN GARANTÍA	
AGENCIAS EN DERECHO 1 INST	21.000.000
NOTIFICACIONES PERSONALES Y POR AVISO Folio 41 y 70 C2 Llamado en Garantía Mapfre	21.600
<b>TOTAL</b>	<b>21.021.600</b>

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la obligación del pago de costas aprobadas por el Despacho existe

en favor de pluralidad de acreedores, es necesario recordar que a voces del artículo 1568 del Código Civil cada acreedor tiene derecho a reclamar su cuota o parte en el crédito<sup>1</sup>, motivo por el cual el valor total liquidado por el juzgado debe dividirse de la siguiente forma:

ACREEDOR	VALOR COSTAS
E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S	(\$7.007.200).
MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A	(\$7.007.200).
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA como propietaria de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	(\$7.007.200).
<b>TOTAL</b>	\$21.021.600

De esta forma, **el valor por concepto de costas procesales solicitado a favor de mi representada equivale a la suma de siete millones siete mil doscientos pesos. (\$7.007.200).**

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fue notificado en estados el día 15 de mayo del 2023 y quedó ejecutoriado al finalizar el día 18 de mayo, desde el día 19 de mayo del mismo año comenzaron a causarse los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1617 del Código Civil. Como a continuación se ilustra:

<sup>1</sup> **“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (...).”

CAPITAL:		-\$ 7.007.200					
VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN			
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES		
19/05/2023	31/05/2023	6,00%	0,49%	13	-\$	14.780	
1/06/2023	30/06/2023	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/07/2023	31/07/2023	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/08/2023	31/08/2023	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/09/2023	30/09/2023	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/10/2023	31/10/2023	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/11/2023	30/11/2023	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/12/2023	31/12/2023	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/01/2024	31/01/2024	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/02/2024	29/02/2024	6,00%	0,49%	29	-\$	32.971	
1/03/2024	31/03/2024	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/04/2024	30/04/2024	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/05/2024	31/05/2024	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/06/2024	30/06/2024	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/07/2024	31/07/2024	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/08/2024	31/08/2024	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/09/2024	30/09/2024	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/10/2024	31/10/2024	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/11/2024	30/11/2024	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/12/2024	31/12/2024	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/01/2025	31/01/2025	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/02/2025	28/02/2025	6,00%	0,49%	28	-\$	31.834	
1/03/2025	31/03/2025	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	

1/03/2025	31/03/2025	6,00%	0,49%	31	-\$	35.245	
1/04/2025	30/04/2025	6,00%	0,49%	30	-\$	34.108	
1/05/2025	23/05/2025	6,00%	0,49%	23	-\$	26.149	
<b>INTERESES</b>					-\$	836.780	
<b>TOTAL</b>					-\$	7.843.980	

Por lo tanto, al momento de radicación de la demanda los **intereses ascienden a la suma de: \$ 836.780**

**SEXTO:** A la fecha de presentación de este escrito, la parte demandante (en el proceso declarativo que motiva esta ejecución) no ha cumplido con su obligación de pagar las costas procesales, motivo por el cual se radica la presente solicitud de ejecución. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte vencedora puede solicitar la ejecución dentro del mismo expediente y sin necesidad de presentar una nueva demanda, cuando se trate del pago de las costas procesales aprobadas en sentencia ejecutoriada. Lo anterior se fundamenta en el inciso primero del artículo mencionado, el cual establece

que la solicitud de ejecución podrá presentarse con base en la sentencia y ante el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

### III. PRETENSIONES

Con base en los supuestos de hecho expuestos en el acápite anterior, solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, y en contra de Maricela Tabares Castillo, Mauricio Mejía Rentería, Andrés Felipe Pérez Tabares, Cindy Johanna Pérez Tabares y Angie Paola Pérez Tabares por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **siete millones siete mil doscientos pesos (\$7.007.200)** por concepto de capital, que corresponde a la liquidación de costas procesales Liquidadas por secretaria el día 11 de mayo de 2023, como consecuencia de la sentencia desfavorable para el extremo demandante en el proceso declarativo, aprobadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y en proporción a la tasa máxima del 6% anual, respecto a la suma de **SIETE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.007.200)**, desde el día 19 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago. Para los efectos pertinentes los intereses a fecha de presentación de la demanda ascienden a **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (836.780)**

**SEGUNDA:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

### IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

- **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO:**

**PRIMERA:** Sírvase señor (a) Juez (a) **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Maricela Tabares Castillo, bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.7984, registrado en la Oficina No. 292 de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ubicado en la dirección LA DORADA, en concordancia con la información

que obra en certificado de tradición que se adjunta al presente. Para lo cual ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, oficina 292.

Emítanse los respectivos oficios de embargo a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

• **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE SUMAS DE DINERO**

Solicito respetuosamente el **DECRETO DE EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de las sumas de dinero que las siguientes personas: Maricela Tabares Castillo, Mauricio Mejía Rentería, Andrés Felipe Pérez Tabares, Cindy Johanna Pérez Tabares y Angie Paola Pérez Tabares tengan depositadas o que llegaren a ser depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's, entre otros productos financieros, en las diferentes entidades crediticias, bancarias y de servicios financieros. Para tal efecto, sírvase librar el correspondiente oficio a los gerentes de las oficinas principales de:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO BBVA.
- ITAÚ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATR• BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- BANCO AV VILLAS S.A
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
- BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMI• BANCO WWB COLOMBIA
- BANCO COOMEVA S.A
- BANCO FINANDINA S.A
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A
- EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Teniendo en cuenta que mediante la presente se realiza solicitud de medidas cautelares con el fin de lograr el cobro efectivo de la suma relacionada en las pretensiones de la demanda, el suscrito se abstiene de remitir copia de la solicitud de ejecución de manera simultánea a la parte ejecutada conforme

lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 306, 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso.

## VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Asunto del que usted señor Juez debe conocer atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que dispone que el Juez del proceso declarativo es el competente para conocer del cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en la sentencia. Así las cosas, la norma antes indicada es aplicable al caso concreto porque se trata de una solicitud de ejecución de obligaciones dinerarias previstas en la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 760013103002-2017-00270-00. Además, para todos los efectos estimo la cuantía en **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.843.980 )**.

## VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se tengan como medios de pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

1. Acta de audiencia del 06 de diciembre de 2022, en donde se emitió fallo y se ordenaron las costas.
2. Liquidación de costas de la secretaría del despacho y al auto de aprobación de costas.
3. Certificado de tradición del inmueble, sobre el cual se solicita el decreto de medidas cautelares identificado con Matricula inmobiliaria No. 7984

## VIII. ANEXOS

<sup>2</sup> “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.
2. Poder especial otorgado al suscrito por la representante legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**.

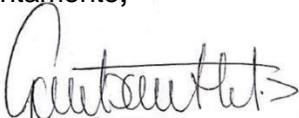
## IX. NOTIFICACIONES

Mi representada, **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, en la Calle 8 No. 29-50, de Cali, y dirección de notificación electrónica [juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org)

Los demandados Maricela Tabares Castillo, Mauricio Mejía Rentería, Andrés Felipe Pérez Tabares, Cindy Johanna Pérez Tabares y Angie Paola Pérez Tabares, en la dirección: Calle 8 No. 8-50 2° piso de Popayán, información que se obtuvo de lo consignado por ellos mismos en el escrito de la demanda dentro del proceso declarativo que motiva esta ejecución. Manifiesto que desconozco bajo la gravedad de juramento si los demandantes tienen dirección de correo electrónico a la cual puedan ser notificados teniendo en cuenta que en la demanda no se hace referencia a la misma.

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J